

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 570.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** MARÍA SORLEY LÓPEZ CARDONA.
-**DEMANDADA:** LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00308-00.

CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado le expediente, observa el Juzgado que la parte demandante, en atención al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago, informa que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de junio del 2020, por lo cual dicho escrito se agregará al expediente para que obre y conste y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del C. G. del P.

De otro lado, se encuentra que la parte actora allega el diligenciamiento de la comunicación que trata el art. 291 del antedicho código y la notificación por aviso del siguiente artículo, sin embargo, las mismas no poseen el **cotejo** que señala el inciso 4 del numeral 3 del antedicho art. 291 y el inciso 4 del art. 292, por tanto, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue, tanto la comunicación, como la notificación por aviso debidamente cotejadas.

Por último, las partes de esta *Litis* solicitan se decrete la suspensión del presente proceso por un término de diez (10) meses. así las cosas, y encontrando el Despacho que la petición allegada cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal -num. 2, art. 161 del C. G. del P.-, en cuanto fue presentada de común acuerdo por los sujetos procesales, se accederá a decretar la suspensión en los términos solicitados desde la fecha en que fuera presentada la solicitud, es decir desde el 26 de marzo de 2021, y se agregará, sin consideración alguna, la solicitud de secuestro allegada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, el escrito a través del cual la parte demandante informa que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de junio del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al expediente, tanto la comunicación, como la notificación por aviso debidamente

cotejadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE por aceptada la suspensión solicitada por las partes que integran este proceso, conforme lo establecido en el art. 161 numeral 2 del C. G. del P., por un lapso de diez (10) meses, contados desde el 26 de marzo de 2021.

CUARTO: AGREGAR al plenario, sin consideración alguna, la solicitud de secuestro allegada por la parte actora, debido a la suspensión decretada en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2020-00308